

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión:

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Granada por defraudación á dicho impuesto, cometida por D. Patricio Sánchez González, se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos de 16 de Febrero de 1893, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad en el juicio celebrado entre el referido D. Patricio Sánchez y el arrendatario de consumos, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que el denunciado conducía de tránsito:

Que en vista de la anterior resolución, el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, en nombre de D. Patricio Sánchez González, presentó el Juzgado en 20 de Octubre de 1894 una demanda en juicio declarativo contra D. Ramón Gómez, representante de la empresa arrendataria de consumos de Granada, con la pretensión de que el demandado abonase al demandante, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, 2.359'50 pesetas, á que ascendía los que se le habían originado como motivo de la aprehensión y comiso de una carga de alcohol y una caballería, que por supuesto fraudan en los derechos de consumos, llevarán á cabo los dependientes de la empresa en Diciembre de 1892, y además las costas.

Que celebrado en forma el demandado se personó en los autos, acudiendo á la vez al Delegado de Hacienda dándole conocimiento del pleito, para que se entablara al Juzgado la oportuna competencia; y reclamado así por

el Delegado de Hacienda al Gobernador civil de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de existir los daños y perjuicios que se decían, correspondería exigirlos á la Administración, puesto que ésta se subroga en todas las acciones que en favor y en contra del impuesto de consumos correspondan á los particulares, según el espíritu y letra de las instrucciones de consumos, no siendo la Compañía arrendataria de los mismos la que entiende en los recursos y acciones que se entablan contra dicho impuesto; en que contra las declaraciones que haga la Administración en el comiso, y penas de géneros aprehendidos, no procede el recurso ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador la instrucción vigente de consumos y la Real orden de 29 de Junio de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aunque el Gobernador en su oficio de inhibición no hubiera hecho constar que oyerá á la Comisión provincial, ó no cumplierse algún otro requisito de los taxativamente ordenados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Tribunal requerido debía dictar auto después de ejecutado lo que previenen los artículos 10 y 11 del mismo, declarándose competente é incompetente; que la acción deducida en el pleito por D. Patricio Sánchez González en la demanda que lo ha originado, era de carácter puramente civil, como naciendo del derecho que declaran los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, siendo, por lo tanto, su resolución privativa, de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; que la resolución dictada por la Dirección general de Impuestos en el juicio administrativo seguido por el arrendatario de consumos de aquella capital contra D. Patricio Sánchez González, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que conducía de tránsito, puso término á la vía gubernativa, según terminantemente preceptúa el art. 317 del reglamento provisional é instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, y que apurada la vía gubernativa por la referida disposición, y absuelto Sánchez González por el

fallo definitivo recaído en la misma, no era á la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes competía conocer de las reclamaciones que por indemnización de daños y perjuicios pudieran corresponder á aquél como damnificado, según claramente se determina por el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 317 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual, los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no excedan de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por don Patricio Sánchez González contra el arrendatario del impuesto de consumos de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo hecho se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos, absolviendo el demandado de toda responsabilidad:

2.º Que el juicio previamente seguido y terminado, y del cual se pretende deducir el derecho que trata de ventilar ante los Tribunales de justicia D. Patricio Sánchez, fué puramente administrativo, en el que sólo se pudieron aplicar leyes y disposiciones de carácter también administrativo, y, por lo mismo, á éstas hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que le fué hecho:

3.º Que entre esos derechos se encuentra el de indemnización de daños y perjuicios que Sánchez hubiese

experimentado por el acto llevado á cabo por la entidad ó empresa subrogado en los derechos de la Hacienda, y teniendo que declarar dicho derecho con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo, es indudable que á la Administración toca resolver acerca de él:

4.º Que una vez declarado ese derecho, procederá que para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razón de haberse terminado la vía gubernativa respecto del comiso justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer y declarar si existe ó no el derecho que se reclama en la demanda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Manuel Fernández, situado en la calle de Embajadores, núm. 37, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto

que siendo expedidas las licencias por el Alcalde éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de Manuel Fernández, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el Fernández para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que había de reunir su establecimiento conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el número 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales, los 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza»:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan

hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspond»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Manuel Fernández de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonería, sito en la calle de Embajadores, núm. 37:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde, á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que correspond»:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por lo tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5110

Sección 2.ª—Administración

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 13 del corriente, comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Pegueroles contra providencia gubernativa que le declaró responsable de varias cantidades como Depositario que fué del Ayuntamiento de Aldover, sírvase V. S. poner de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa pro-

vincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados según se ordena y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo de Gobernación.

Tarragona 17 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 5111

CIRCULAR

Fallecido en el hospital de Buch (Turquía), el 11 de Junio último el súbdito español Pascual Martell, natural de Tamarit, según participa el Representante de S. M. en Constantinopla al Excmo. Sr. Ministro de Estado y éste al de la Gobernación en Real orden de 30 de Noviembre último, y habiéndose encontrado en su poder varios documentos y algunas cantidades que han sido realizadas ya en el Credit Lyonnais, en Madrid, cuyo valor asciende á la suma de 192 francos, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los herederos del citado Pascual Martell puedan hacer la reclamación correspondiente de la cantidad que queda consignada, así como de los documentos expresados ante el Ministerio de la Gobernación, para lo cual deberán acreditarlo en legal forma.

Tarragona 17 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5112

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 20 del corriente mes se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en esta provincia.

Día 20.—Retirados de Guerra y Marina y pensionados por cruces.

Día 21.—Montepío militar y pensiones remuneratorias.

Día 23.—Montepío civil, excluidos, jubilados y cesantes.

Del 24 al 26.—Todos los que no se hayan presentado al cobro en los días señalados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se previene que precisamente se cerrará el pago el último día de los señalados y que éste se efectuará á dichas clases por el orden que aparece en el presente anuncio.

Tarragona 16 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 5113

Anuncio

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero de 1896, esta Delegación ha dispuesto que desde el 16 del mes actual hasta fin de Febrero próximo se reciban en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda al 4 por 100 inte-

rior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Compañías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con sujeción á las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con facturas impresas, que al efecto facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Las inscripciones se presentarán con facturas duplicadas, que asimismo facilitará la Intervención de Hacienda, cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses, sino que se detallen uno por uno, no admitiéndose factura alguna que no se halle debidamente extendida. Una de las dos carpetas ó sea la que carece de talón quedará con las inscripciones en la Intervención de Hacienda para devolverla á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del portador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, según resulte del reconocimiento y liquidación que practique la Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 14 de Diciembre de 1895. —El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 5114

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el actual año económico de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá examinarse y producir las reclamaciones que estimen de justicia.

Solivella 14 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Español.

Núm. 5115

Confeccionado por la Junta gremial de liquidos el repartimiento de dicha especie para el corriente ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten y sean pertinentes.

Solivella 14 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Español.

Núm. 5116

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de Tarragona

Terminado el repartimiento de guardería rural y filoxera formado para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto al público en el sitio de costumbre, por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes en donde existen terratenientes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los mismos.

Montbrío de Tarragona 13 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Francisco Matas.

Núm. 5117

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año

económico de 1896-97, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Llorens 12 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 5118

Terminado el reparto de filoxera del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que crean procedentes.

Llorens 12 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Jaime Romagosa.

Núm. 5119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Terminado el reparto de guardería rural de este término municipal para el presente año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los propietarios examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho puedan asistirles.

Cornudella 14 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Juan Adzerías.

Núm. 5120

Debiendo proveerse la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, cuyo sueldo anual es de 250 pesetas, conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia dicha vacante para que en el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las instancias documentadas los que pretendan optar á dicha plaza.

Cornudella 14 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Juan Adzerías.

Núm. 5121

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos y sal por la tercera parte del cupo y recargos para el actual ejercicio económico

de 1895-96, se hallará de manifiesto en esta Secretaría durante los ocho días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcanar 16 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Balada.

Núm. 5122

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1896-97, se anuncia á los que tengan necesidad de variación en sus fincas se presenten por todo el mes de Diciembre actual en la Secretaría municipal de este distrito provistos de sus correspondientes títulos de propiedad solicitando el traspaso.

Creixell 10 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Llagostera.

Núm. 5123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Formado por los señores peritos repartidores de consumos el repartimiento de dicho impuesto y el de la sal de este distrito, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán formular cuantas reclamaciones crean procedentes contra el mismo.

Vilanova de Prades 12 de Diciembre de 1895. —El Alcalde accidental, José Roselló.

Núm. 4124

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este distrito para el actual ejercicio económico de 1895 á 96, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y presentar en su vista contra los mismos las reclamaciones que estimen de justicia.

Pallaresos 7 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Vidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los surgentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
<i>Ministerio de Hacienda</i>						
Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Almería.	Aspirante primero.	Sargento segundo.	Francisco Perea Pacheco.	40	12	7
Idem.—Idem de Teruel.	Idem.	Idem.	Manuel Coscojuela Larambra.	33	10	6
Idem.—Idem de Alicante.	Aspirante segundo.	Idem.	Joaquín Cerezuela Fernández.	40	12	7
Idem.—Idem de Baleares.	Idem.	Idem.	Pablo Riera Sampol.	26	6	4
Idem.—Idem de Castellón.	Idem.	Idem.	Trinidad Astor Nadal.	26	8	6
Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Betanzos (Coruña).	Administrador.	Soldado.	Valentín Pita Pandelo.	35	4	3
	Aspirante segundo.	Sargento segundo.	Tomás Queipo Campos.	58	24	8
	Idem.	Sargento primero.	José Royo Richart.	40	11	6
	Idem.	Idem.	Ricardo Ocaña Salamanqués.	46	8	5
Dirección general de Contribuciones directas.—Dirección general.	Idem.	Sargento.	José Hlanes López.	27	9	7
	Idem.	Sargento segundo.	Amador Mármol Laguna.	38	7	6
	Ordenanza.	Idem.	Juan Esteban Valle Andonegui.	41	12	4
Subsecretaría del Ministerio.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zamora.	Portero.	Idem.	Bonifacio Damborena Gabilondo.	36	12	4

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>						
Juzgado de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial.	Alguacil.	Sargento segundo.	Eduardo Lledó Ordóñez.	54	6	1
Juzgado de primera instancia de Navalcarnero (Madrid).	Idem.	Idem.	Vicente Ruiz Medrano Sevillano.	40	3	1
Idem id. de Cebreros (Avila).	Idem.	Soldado.	Marcos de San Sergio.	45	12	5
	Peón caminero.	Sargento segundo.	Nicanor Bodas y Díaz.	32	6	4
	Idem.	Idem.	Manuel Pérez Alvarez.	31	6	4
	Idem.	Idem.	Francisco Valentín Manzano.	33	9	1
	Idem.	Cabo primero.	José María Expósito.	31	6	5
	Idem.	Idem.	Jerónimo López Serna.	37	5	5
	Idem.	Cabo segundo.	Román Sánchez Martín.	32	6	5
	Idem.	Idem.	Mateo Carretero Muñoz.	39	4	5
	Idem.	Cabo.	Juan Onofre Expósito.	33	10	5
	Idem.	Idem.	Francisco Casero Avila.	32	6	5
Obras públicas de Cáceres.—Carreteras del Estado.	Idem.	Idem.	Magdaleno Suárez Blázquez.	27	6	5
	Idem.	Idem.	León Pérez Medina.	28	6	5
	Idem.	Soldado.	Antonio Muñoz Pardo.	37	12	5
	Idem.	Idem.	Francisco Núñez Díaz.	39	11	5
	Idem.	Idem.	Tiburcio Fernández Barroso.	35	10	5
	Idem.	Idem.	Basilio Vidre Davó.	32	10	5
	Idem.	Idem.	Lucio Téllez López.	34	8	5
	Idem.	Idem.	Miguel Clandón Mateos.	32	7	5
	Idem.	Idem.	Wenceslao Mayorga Rodríguez.	35	6	5
	Idem.	Idem.	Manuel García Carrasco.	32	6	5
	Idem.	Idem.	Eusebio Rodríguez López.	36	6	5
Ayuntamiento de Hoanachos (Badajoz).	Idem.	Idem.	Manuel García Flores.	35	2	5
<i>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</i>						
Juzgado de primera instancia de Motril (Granada).	Alguacil.	Cabo primero.	Antonio Jiménez Gutiérrez.	36	4	5
Universidad literaria de Sevilla.	Mozo de los Gabinetes de Física y Química.	Idem.	Luis González Rendón.	52	5	5
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>						
Ayuntamiento de Madrigueras (Albacete).	Oficial primero de Secretaría.	Cabo primero.	Lucas Vela Alcauz.	39	5	5
Idem de Relleu (Alicante).	Guardia municipal.	Idem.	Santiago López Martínez.	42	4	5
	Guarda de campo.	Soldado.	Rafael Latorre Moya.	42	4	5
<i>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</i>						
Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.	Mozo Bedel.	Sargento segundo.	Vicente Sánchez Boli.	33	6	4
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>						
Ayuntamiento de Guadalajara.	Peón auxiliar de paseos y arbolados.	Soldado.	José Parguina López.	32	4	5
	Peón jardinero.	Idem.	José Piñero Díaz.	25	5	5
	Sereno municipal.	Idem.	José Serrano Barbero.	33	6	5
Idem de Brihuega (Guadalajara).	Idem.	Idem.	Lorenzo Caballero Mayor.	40	4	5
	Guarda del paseo y monte.	Idem.	Juan Peña García.	37	5	5
Juzgado de primera instancia de Belchite (Zaragoza).	Alguacil.	Idem.	Manuel Vilar Cuadrado.	25	5	5
Diputación provincial de Huesca (Hospital provincial).	Idem.	Cabo segundo.	Modesto Fernández García.	35	6	5
	Practicante.	Idem.	Enrique Clemente Ruiz.	39	4	5
<i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>						
Juzgado de primera instancia de Santoña (Santander).	Alguacil.	Sargento segundo.	Bernardo González Martín.	42	8	6
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>						
Juzgado de primera instancia é instrucción de Bece-reá (Lugo).	Alguacil.	Sargento segundo.	Vicente Díaz Rodríguez.	41	3	1
Ayuntamiento de Lugo.	Dependiente del resguardo de Consumos.	Cabo primero.	José María Abreira Freijó.	42	4	5
Juzgado de primera instancia de Muros (Coruña).	Teniente Visitador de id.	Sargento primero.	Froilán Laje Rodríguez.	51	12	2
	Alguacil.	Idem.	José Robledo López.	50	5	1
<i>Capitanía general de Baleares</i>						
Juzgado de primera instancia é instrucción de Ibiza.	Alguacil.	Cabo primero.	Bartolomé Masip Bauza.	59	8	5
	Guardia municipal de la sección diurna.	Idem.	Eduardo Arana Lázaro.	40	5	5
Ayuntamiento de Palma.	Idem.	Soldado.	Pedro Juan Jacinto.	30	6	5
	Idem de la sección rural.	Idem.	Evaristo Fernández Pérez.	39	4	5
	Idem de la sección montada.	Cabo primero.	Rafael Fernández Cristóbal.	46	3	5

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.
Madrid 13 de Diciembre de 1895. (Gaceta del 15 de Diciembre).